



Juzgado Civil Laboral del Circuito

Caucasia Ant, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 051543112001 **2020 00226 00**

Decisión: Cumple lo ordenado por el Superior, deja sin efectos actuación, aplaza audiencia y requiere.

Una vez notificado el fallo emitido por parte de la Sala de decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia dentro del trámite de tutela interpuesto por la abogada Roxana Julieth Hajjat Flórez en representación judicial del menor de edad JFLM, quien participa en este proceso en calidad de heredero determinado del señor Fernando Alberto López Cárdenas y representado legalmente por la señora Elsa Lucia Meriño Segura, en el cual se ordena realizar pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto de fecha enero 24 de 2022, mediante el cual se declaró desistida la prueba grafológica solicitada por la parte accionante (ejecutada en el proceso), por no haberse aportado el original de los documentos objeto de dicho dictamen pericial, pese a haberse requerido para ello.

Para esta oportunidad y, una vez realizado el examen respecto de la providencia objeto de la alzada; esta es, la emitida el 24 de enero del corriente, se atisba que, en efecto, se ha venido incurriendo en una serie de errores y omisiones que dieron como resultado la emisión de ese auto desatinado. Razón por la cual, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, conforme lo autoriza el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el 132 del Código General del Proceso, se toman estas medidas de saneamiento:

La génesis de este litigio busca el recaudo del capital contenido en dos títulos valores "letras de cambio" que fueron aportadas para la ejecución y que se encuentran rotuladas y escaneadas en el ítem 4 del expediente digital.

En palabras de la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, " es un asunto pacífico que, desde la vigencia del Código General del Proceso, que las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que

fue reiterado por el artículo 2º del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción podía fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que la parte demandante utilizara los medios tecnológicos en todos sus actos procesales.”

Igualmente, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Lo mismo previó el Decreto aludido en su artículo 6º, al precisar que “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

Desde esta configuración, si la demanda debía radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que los títulos valores podían allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

No obstante, luego de contestada la demanda y, propuestos los medios de excepción, para probar su defensa, la ejecutada solicitó *“designar un perito grafólogo o el perito que el despacho considere idóneo, de la lista de auxiliares de la justicia, para que se proceda a determinar si el señor FERNANDO ALBERTO LÓPEZ CÁRDENAS fue quien suscribió la letras de cambio objeto de la presente ejecución y para que determine que las fotos de las letras de cambio con espacios en blanco enviadas al correo sucesion.fernandolopez@hotmail.com, son las mismas aportados con la demanda ejecutiva por el señor LUIS ELADIO ESPINOSA CORREA.”*

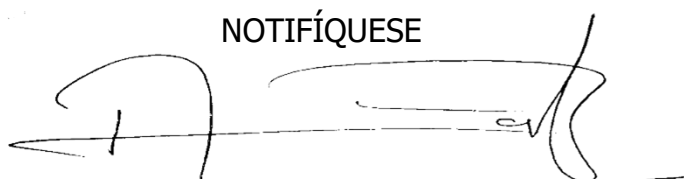
En virtud de lo anterior, se ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Noroccidente, para encargar el cometido solicitado por la ejecutada y, como era lógico, para realizar el cotejo, la entidad requirió el suministro de esos dos títulos valores (los aportados con la demanda) y otros documentos suscritos por el señor Fernando Alberto López Cárdenas, estos últimos, fueron efectivamente aportados por la apoderada de la parte ejecutada, a pesar de ello, erróneamente, se le atribuyó a la parte solicitante "demandada" de la prueba, la carga de aportar los títulos valores que, como se sabe, estaban en custodia y conservación de la parte activa de la ejecución.

Con otras palabras, se le impuso a la demandada una obligación que era físicamente imposible de cumplir, pues, se itera, los títulos los custodiaba la ejecutante, conllevando con esto, a que se emitiera ese nefasto auto del que hemos hablado, en el cual, se le cerceno el derecho de defensa a la ejecutada, pues, se dio por desistida una prueba que no estaba en su dominio para ser aportada. De ahí que devenga la providencia del 24 de enero de 2022, en injusta e ilegal.

Alabando lo motivado hasta aquí, se deja sin efectos el auto tantas veces mencionado; valga repetir, el del 24 de enero de 2022, además de todas las actuaciones que al respecto de aquel se derivaron y, en consecuencia, se dispone requerir a la parte ejecutante Luis Eladio Espinosa Correa, para que en el término de treinta días siguientes contados a partir de la notificación que, por ESTADOS, se le haga a esta providencia, aporte de manera física las dos letras de cambio que fueron aportadas como base de ejecución, so pena, de declarar la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que se dejó sin efecto la providencia contra la que se propuso la alzada, no hay necesidad de pronunciarse frente a la procedencia del mismo. Copia de este auto deberá ser remitida al H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil Familia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b304546d45e970f7908d14d2cd04041df2a9226163fa63e5ce40ec255a3a0dd**

Documento generado en 24/08/2022 06:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>